Archivo Municipal
de

VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2//1.4

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1643 / 1661

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 51 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

1643

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CUATRO;

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

[illegible]

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y DOS;

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

[illegible]

S.º 4.º

10 mrs. Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

SELLO CUARTO. DOZE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y DOS.

S.4°

to mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres

10 mrs. Valga p.el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

4 ✠ ✠

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En la villa de Alvaro en treinta y
tres dias del mes de enero de mil y seiscien
tos y quarenta y tres años ante mi el escri-
vano presentado estavan parecio presente
Juan Garcia Gutierrez de la villa de Ber
langa y dixo y confesso que a recibido y re
cibio del concejo Juez y Regimiento desta
dicha villa sesenta y siete ss de cevada de la que
su merced a de partido a estavan para el pedal
contra por tugal y las a de entregar
al capitan don Antonio Garcia en la
villa de Sevilla o en otra parte a donde
estuviere la compañia y se obligo a
la entregar al dicho capitan y traer el re
cibo y carta de pago de dicha cantidad
sin que falte cosa alguna y a ello se obli
ga en forma con poder a todas las Justicias y Jue
zes de su merced en especial a las de esta dicha
villa para que por todo rigor y mas bre
ve remedio sea compelido como por sentencia
difinitiva de Juez competente pa
sada en cosa juzgada por el consentida
y no apellada en guarda de lo qual renuncio
todas las leyes fueros y derechos a la ley y re
vi le dixo todos hechos y por hazer y la ley que
dize que general renunciacion de leyes no
valen siendo testigos Juan Sanchez Gavilan Fran.co Martin Gu
tierrez y Diego Vivanco vecinos de esta dicha villa
y por ello pongo que yo el escrivano doy fe co
nozco a su firmar y a su ruego firmo
un testigo a su ruego

Diego Vivanco

Ante mi
Fran.co Martin Menezes
Escrivano

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

S.º 4.º

10 mrs. Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

En la villa de berlanga en la plaça publica della
linde con casas de la biuda de juan de ayllon y otros
linderos que costaron de primera compra seiscientos
ducados sin lo mejorado en ellas y valen oy esta
y mas cantidad por venir en ello el dotor juan de
parada y doña beatriz de la vera su muger cuias
son porque se le de por ellas la dha amitad de here
dad e yo en dineros por mi qu.ta lo que valen mas las
dichas casas y para maior siguridad y a su abono hipo
tecar una suerte de tierras de un cahiz en sem
bradura al sitio que dizen las nauas = otra suer
te de tierras que llaman la bexarana de seis fr.s
otra de la misma cantidad a do dizen la muda t.no
de dha villa de berlanga y para que podamos yo y el
dicho dotor y su muger otorgar las escripturas
necesarias en esta razon y que a mayor abundan
m.to se me de licencia = Pido a V. m.d se sirua
de aver ynformacion de la vtilidad referida
y de como esta bien a esta cap.a el tras ferir e
ymponer este censo en dichas casas y mas siguro
en ellas que en la viña y constando ser cierto
me de la dha licencia y para ello su comiss.on al cura
de dha villa de berlanga o a la pers.a que V. m.d fue
re seruido y para que pedro miguel de la vera com
patrono de su parecer pido justicia &.a licenciado
Lasoadame

Vista esta peticion por su m.d el s.r licenciado fran.co
cauallero y egros de la orden de ss.o vic.o perpetuo
del conv.to y vicaria de nra s.ra s.ta m.a de tudia que es
eclesiastico ordinario en ella por su mag.d como ad
ministrador de la dha orden prouisor de esta pro
vincia por su señoria el señor prior della mando
que esta p.te de ynform.on de lo referido en ella y se da co
miss.on para la recepcion jura m.to y examen de los t.s
al cura de la villa de berlanga y pase por ante no t.o
o escriuano que dize y fecha con vn tanto de la funda
cion e ynforme de pedro miguel de la vera patrono
se traiga todo p.a en lo demas proueer justicia y lo firmo
en llerena en v.e y vno de nouiembre de mill seisci
entos y qu.ta y vno el ll.do cauallero por su mandado luis
capata de ortega

Dase comis(ion) por ausencia del cura de la v(ill)a de ber-
langa al l(icencia)do lorenço rodriguez cabeça presbitero
para que por ante not(ari)o o escrivano que de ello de fee
cumpla con la comis(ion) dada arriva por su m(erce)d del s(eñ)or pro-
visor de la provincia proveiolo el s(eño)r l(icencia)do alonso roman
çamorano provisor de ella en llerena en [illegible] y dos
dias del mes de noviembre de mil y seiscientos y cinq(uen)ta
y un(o) alonso roman çamorano por su mandado luis
çapata de ortega notario

Vista la comision de arriva por el s(eñ)or licen(cia)do
lorenço ro(drigue)z cabeça presbitero comisario de ello [illegible]
dixo que la aceptava y acepto la dicha comis(ion)
y lo firmo en quatro de diziembre de [mill y seiscientos y] cinq(uen)ta y uno
lorenço rodriguez cabeça pedro cabeça pulgarin
notario

t(estig)o En la villa de berlanga en quatro dias del mes
de diziembre de mill y seiscientos y cinq(uen)ta y un años ante
su m(erce)d del licenciado lorenço ro(drigue)z cabeça comisario de
[illegible] pareçio por t(estig)o Juan Verengena vezino desta
villa de el qual se le recivio juram(en)to a dios y a una cruz en for-
ma de derecho y el lo hizo y so cargo de el pro-
metio de dezir verdad y siendo preguntado por
el pedim(ien)to que le fue leido y por el suso dicho entendido
dixo que este t(estig)o conoce las casas y heredad de viña
y lagar contenidas en el dicho pedimiento y que es
util y provechoso que los trecientos ducados im-
puestos sobre el dicho lagar y viñas se ympongan
y estan seran sobre las dichas casas y cortinal a ell(as)
lindantes por las razones contenidas y de-
claradas en el dicho pedim(ien)to que este t(estig)o tiene por
ciertas y verdaderas y an si tiene por cierto que es-
taran los dichos trecientos ducados bien asegurados y seguros
sobre ellos por valer como valen seiscientos
ducados el dicho cortinal y en esta cantidad las con-
pro el dicho licenciado Juan Miguel de la Vera
cura de la villa de valverde contenido en el dicho
pedim(ien)to de Juan Martin de Cortesa y que fue desta
villa y sabe este t(estig)o quedaran muy seguro con las
posesiones que se ofrecen en el pedim(ien)to en las suer-
tes de tierras contenidas en el y esto es la verdad para el jur(amento)

Saue para el juram^to que fecho tiene y no firmo por
que dixo no saber firmolo su m^d Lorenço R^z cabeça
ante mi pedro cabeça puligarin notario

En la dicha villa de berlanga en quatro dias del 17
mes de disiembre de mill y seiscientos y quarenta
y un años ante su merced del licenciado Lorenço R^z
cabeça presbitero comisario del santo oficio y juez
de comision parecio por testigo el l^do juan m^rn macotea
la cura propio desta v^a de berlanga y comisario del
santo oficio del qual se recibio juram^to a dios y a una
cruz en forma digo segun su orden de berbo sacerdotis
puesta la mano en el pecho segun su orden y el lo hizo
y fecho debaxo del prometio de dezir verdad y auien
do jurado y preguntado por el tenor del pedimiento
que le fue leido y por el susodicho entendido dixo
que conoce muy bien este testigo a la heredad de viña
lagar y tinajas contenidas en el pedim^to y que
es mas util y provechoso que los tiecientos
ducados de suerte principal que estan impuestos
cargados sobre las dichas viñas y lagares
impongan y se ajan fieran sobre las dichas casas
y un cortinal acesorio a ellas que estan en
esta dicha villa en la calle de la plaça de
ella por las razones contenidas en el dicho
pedim^to y en el declaradas que este t^o
tiene por ciertas y verdaderas y por valer
como valen las dichas casas con su cortinal
oy dia por ser muy buenas seiscientos duca
dos y en esta cantidad las compro el dicho
juan miguel de la v^ern cura de esta villa de
Valuerde de sian m^rn de ortega difunto
vezino que fue de esta dicha v^a y a dos años este t^o
tiene por cierto y sin duda que los dichos ote
cientos ducados en todo tiempo estaran
siguros bien puestos y parados sobre las
dichas casas lo que se cuadra de
por valer
lo parado hipotecando juntamente con
ellas las tierras que de nuevo se ofrecen
y potecar en este pedim^to quedara muy mas siguro
y esto dixo ser la verdad y lo que sabe para
el juram^to que fecho tiene y lo firmo y dixo ser
de edad de cincuenta y ocho años poco mas o menos
firmolo su merced Lorenço Rodriguez cabeça
juan m^rn macotea ante mi pedro cabeça pu
ligarin notario

2

En la dicha villa de berlanga en el dicho dia mes y
año dichos ante su mrd del licenciado lorenço rodriguez
cabeça que de comision parecio por testigo fran
cisco barragan regidor y vezino desta dicha villa
del qual por su merced se recivio juramento a dios
y a una cruz en forma de dro y el lo hizo y fecho
debaxo del prometio de dezir verdad y siendo pre
guntado por el pedimento del dicho juan miguel de la
vera cura de la villa de valverde que el
fue leido y por el suso dicho entendido dixo
que conoce las dichas heredades de viña
lagar y las casas de morada contenidas en
el dicho pedimento y saue que es util y provechoso
que los trecientos ducados que estan ympuestos
sobre la dicha heredad de viñas se ympongan
y trasfieran en las dichas casas por las
razones contenidas y declaradas en el dicho
pedimento que este testigo las tiene por ciertas y
porque las dichas casas valen muy bien los
seiscientos ducados que alli se contienen
y en este precio compro las dichas casas con su cor
tinal acesorio a ellas el dicho licenciado juan
miguel cura y ansi este dicho censo estara
seguro y bien parado en ellas juntamente
con las ypotecas de las suertes de tierras
que se contienen en el dicho pedimento con que es
te testigo los juzga por muy seguro y ser la ver
dad so cargo de su juramento que fecho tiene y
lo firmo y dixo ser de hedad de cinquenta y seis
años poco mas o menos firmolo su merced lo
renço rodriguez cabeça fran.co barragan ante
mi pedro cabeça pulgarin notario

En la villa de berlanga en quatro dias del mes
de diziembre de mill y seiscientos y quaren
ta y un años yo el notario fui a las casas
de morada de pedro miguel de la vera y es
tando en ellas pregunte por el suso dicho a
don pedro de la vera rico su hijo respon
dio y dixo que se auia ido desta villa a la villa de
la puebla de sancho pe adonde avia de estar
por algunos dias de espacio y esto dixo y
respondio doy fee dello pedro cabeça
pulgarin notario

En la villa de berlanga en veynte y siete dias
del mes de dizembre de mill y seiscientos
y quarenta y dos años yo el notario hize no
torio el mrd del sr provisor y peticion contenida
en estos autos a pedro miguel de la vera

familiar del s.to oficio v.o desta dha villa en su pers.a
y auiendo lo ordo y entendido como patrono que
dixo ser de la cap.a que fundo pedro miguel de
la vera el viejo su tio difunto v.o que fue de
esta ciu.d = dize hallandose alli con su merced del
licenciado lorenco Rodrigue cabeca presbitero
comisario del s.to ofi.o y juez de comision para
este efecto que cano el muy bien a la here
dad de viñas lagar y lo demas su anexo y a las
casas contenidas en dha peticion las quales
dhas casas lindan con los linderos que en dha
peticion se declara son buenas y que esta
ran los trecientos ducados del valor de las
viñas seguros en las dhas casas por valer
como valen con vn cortinal anexo a ellas
la cantidad de m.s declarados en dha peticion
respecto que p.a labrar lo necesario a las
dhas viñas es menester mucha costa
por lo qual y por valer y las dichas casas
los seiscientos ducados referidos en dha
peticion a por bien el dicho pedro miguel se tras
fiera la dha viña en las dhas casas por ser
util y prouechoso a la dha cap.a y esto dio por
su parecer saluo el del s.r prouisor a quien lo
remite y lo firmo y su m.d asimismo loren
co Rodrigue cabeca pedro miguel de la vera
ante mi pedro cabeca pulgarin

Yo luis capata de ortega notario maior de
esta audiencia eclesiastica doy fee que
en vn testam.to cerrado que parece auer
otorgado pedro miguel de la vera el viejo
familiar del s.to ofi.o y v.o que fue de la ciu.d de
berlanga por ante quan de la torre escriuano
pu.co de dha ciu.d en ella a los v.e y nueue dias
del mes de henero de mill seiscientos
y v.e y vn años despues de algunas clausu
las estan vnas en la forma sig.te

Yten mando e ynstituyo por mi anima vna
cap.a seruidera en la yglesia mayor des
ta villa de berlanga para que se me diga
cada semana vna misa rezada y para ella
ympongo y anexo quatrocientos ducados
de censo principal al redimir de la qual
nombro por capellan a juan miguel de la vera
hijo de bartolome lopez rico y de mi sobrina
leonor garcia al qual le encargo la con
ciencia para que las diga o haga dezir y

despues de sus dias subceda en la dha capp.a
el hijo o hijos de mi sobrino pedro miguel de la
vera aunque no tengan hedad de catorze años
y faltando el primero capellan le venga
al dicho su hijo o hijos del dho mi sobrino pe
dro miguel y no teniendolos con la dha condicion
aunque no tengan la dha hedad de catorze
años y no teniendolos venga a los que tuviere
Juan miguel de la vera mi sobrino y en de
fecto de no tenellos suceda en ella el hijo
de los demas mis sobrinos y estando
dos en un grado y siendo clerigos se le de al
graduado y en defecto de no aver hijos de
mis sobrinos venga al clerigo mio mas cer
cano o a qualquiera hijo de pariente mio
mas cercano que estudiare y nombro
por patronos desta capp.a a los dhos Ju.o
miguel y pedro miguel mis sobrinos la
qual de dichas misas se an de dezir por
mi anima y de mis padres para siempre
jamas y si los bienes que a esta capp.a
quedaren anexos fueren necesarios y se
redimieren se buelvan a dar a censo
a personas abonadas a contento y
satisfacion del capellan que fuere
y de los patronos y si los patronos falta
ren subcedan en el patronazgo los parien
tes mios mas cercanos prefiriendo se
el varon a la muger y ansi vaia sucesi
vam.te y si esta cantidad destos qua
trocientos ducados se ympusieren
a qui en heredades raizes y les pareciere
al dho capellan y patronos que es bien
se vendan y lo que montare se de a censo
lo puedan hazer dandolo a personas a
bonadas de forma que este sigura esta
capellania para siempre jamas p.a
lo qual anexo e ynpongo los bienes siguientes que de
claro son mios proprios

Iten anexo para la dha capellania toda la p.te que me cupiere

a mi de la heredad de vinas lagar bodega y tinajas
que tengo a el sitio de lgalapagar termino y jurisdiccion de
la villa de rreina ——————————
Yten vna scriptura de censo que tengo contra martin rrz
fraisancho y su muger vz de Aylones de quantia de cien
ducados de principal que esta en mi poder ——————
declaro que si alguna cossa sobrare de los bienes declarados
para cumplir los dhos quatrocientos ducados de esta capellania
sean para el capellan que fuere della y disponga dellos a su
voluntad ——————————
Como todo consta del dho testamto y clausulas del a que me rre
mito que para ello exibio originalmte ante mi el dor Juan de
parada abogado vz de esta ciudad que lo boluio a lleuar en
su poder y lo firmo de su rescivo en llerena en vte y quatro de
henero de mill seyscientos y quarenta y tres años; dor Juan de parada
e yo luys çapata de ortega notario mayor de la audiencia ecle
siastica de esta provincia de leon vz de esta ciudad de llerena
lo fice sacar y en fe de lo que de mi se hace mencion y que va
corregido y concertado el traslado de dha clausula que va en esta
foxa y va cierto y verdadero y lo signe en testimonio de
verdad luis çapata de ortega notario ——————

Autto En la ciudad de llerena en vte y quatro dias del mes de henº
de mill seyscientos y quarta y tres años su mrd el sor dor Juan
de escobar lobo del habito de santiago provisor de esta provª
de leon por su sria el sor don Juan esteuan nieto hortiz por
la gracia de dios prior della del consejo del Rey nuestro sor etta
auiendo visto lo pedido por pte del ldo Juan miguel de lauera
presbitº cura de la villa de valuerde en rraçon de la subrogacion
que pretende de los trecientos ducados anexos a la cappª que fundo
pedro miguel de lauera el viejo de que el dho licendo Juan miguel
de lauera es capellan que estan situados sobre la media heredad
de vinas y bodega del sitio de lgalapagar termino y jurisdiccion

Emdo qua[illegible]

de la aud.ª de reyna dexando la libre de la suerte principal de
dhos trecientos ducados y su pension = y subrrogando en su lugar
las cassas cortinal y tierras que rrefiere su pedim.to que pres.to a los v.te
y uno de nov.e del año passado de seyscientos y quar.ta y uno sobre que
aya de pasar la situacion y carga de los dhos trecientos ducados de
dha cappellania = y visto tambien la ynform.on de utilidad en
rraçon dello fecha y dada por el susodho = dixo que en
conformidad del dho pedim.to e ynformacion daua y dio licencia
al dho licen.do Juan miguel de la uera para que pueda sacar
y saque la dha media heredad de viñas y bodega de la situacion de
la capellania a que esta situada como va rreferido en la dha
cantidad de los dhos trecientos ducados y pasarlos por uia de censo
al redimir y transferirlos sobre las cassas principales que hace
relacion tiene en la aud.ª de ver langa en la plaça publica
della y cortinal y tierras que refiere su pedim.to = otorgando para
ello el susodho en fabor de la dha capellania y de los ca
pellanes futuros della scriptura de censo y venta y tributo
al rredimir y quitar con las condiciones censuales en derecho
rrequeridas para validacion pureça y firmeça del dho
censo obligando e hipotecando al siguro del, las dhas cassas
cortinal y tierras expresas y deslindadas y declaradas
en la dha supeticion y obligandose en dha scriptura
a que las dhas cassas y tierras son suyas proprias y como tales
las tiene goça y posee quieta y pacificam.te y son libres de otros
censos deudas en peños cargas de missas y de vinculo
y mayorazgo y que sobre las dhas heredades estaran
ciertos y seguros los dhos trecientos ducados de la suerte prin
cipal del dho censo y sus corridos seran bien pagados a los
capellanes que en la dha capellania le suscedieren a cada
uno en su tiempo o a la persona o personas que parte fueren
para los rrescivir aber y cobrar = y con condicion expressa
que cada y quando que dhos trecientos ducados se rredimieren
a de ser junta la cantidad en una paga y no en menos haciendo
consignacion rreal dellos en esta audiencia ante el s.or prelado

que a la sazon fuere para que los mande reepositar en
persona llana y abonada en orden que de alli bueluan a darse
a censo a personas siguras y precedidas las diligencias de siguro
necessarias y antes que la tal redencion se vbiere de hacer sea
de dar auiso al capellan que suscediere en dha capellania
para que busque persª a quien se bueluan a dar a censo y la
redencion que de otra manera se hiciere sea en si ninguna
y de ningun effecto; y para que en todo tiempo conste de lo
contenido en este auto se manda al dho licendo Juan miguel
de lauera remita a esta audiencia testimonio de como la
scriptura que ansi a de hacer la a fecho y otorgado en la manera
y con la sustancia que aqui se manda el qual se ponga con estos
autos y tambien rremita el titulo que tiene de la colacion
de esta capellania y en ella se glosse y ponga como en fuerça
de este auto se hizo y otorgo dha scriptura de censo; y tan
bien se ponga otra tal glosa y ffee en el rregistro que de
dha capellania esta en esta audiencia y ansi hecho se aprueba
con ello el contracto de la uenta que de la dha media heredad
de viñas y bodega se ubiere fecho y otorgado por el susodho
en fabor del dor Juan de parada abogado vº de esta ciudad
y para lo dho se despache deste auto mandamiento en forma
en que a de yr ynserta la peton y ynformacion y autos fechos
y assi lo proveyo e mando el doctor Juº de escobar
ante mi luisca pata de ortega nº

Para que lo contenido en el dho auto ynserto se
cumpla mandamos dar y dimos el presente en el auto
de ... en el que dize mes de ... de mill e
seis e quarenta y tres años

[signature]

[signature]

luisca pata de ortega nº

✠

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Sepan quantos esta scriptura vieren como yo el lido Juan miguel de la vera presbitero cura propio
de la villa de valverde y capellan de la que fundo pedro miguel de la vera el viejo familiar
que fue de el santo officio de la ynq.on de llerena vezino que fue de la villa de berlanga mi tio di-
funto digo que por quanto el dho pedro miguel le anexo por bienes entre otros
a esta capellania trecientos ducados de censo y suerte principal al redi-
mir en la parte que le pudiese tocar del lagar y viña que yndiviso ay pro
partir tenia con los herederos de su muger al sitio del egido a pagar linde
con el camino real que va de guadalcanal a llerena y viñas de bartolome
garcia vezino de berlanga y Juan gonzalez orellana vezino de las casas todo entre mi y
el Juez de la villa de Reina y dio facultad para que el capellan y patrono pu-
diese vender la dicha mitad de heredad con que los trecientos duca-
dos se ympusiesen sobre otras ypotecas con que el tuviese en si cierto
y la demasia la llevase para si el dho capellan y aviendose hecho di-
vision de las viñas y quedado yndiviso el lagar por no poderse
partir y estar muy arruinado y ser necesario muchos gastos
para de mas de cocos en la labor de las viñas y que se podrian
perder y perecer como tal primero capellan ante el señor provisor de la pro-
vincia pedi que procediendo ynformacion de utilidad a mayor abun-
damiento se aprovase el contrato de Repaso que tenia hecho
y tratado con el dotor Juan de parada vezino y abogado de la ciudad
de llerena para que me diese por la dicha media heredad unas
casas de morada principales que el susodicho tenia en la dicha villa de
berlanga en la plaza publica della linde con casas de la ciudad de Juan
de Mellon y otros linderos en precio de seiscientos ducados en
que se avian comprado para en ellas cargar y situar de nuevo los dhos
trecientos ducados de censo y suerte principal de la dicha capellania
y por auto de veinte y quatro de henero pasado deste presente
año con vista de la dicha ynformacion de utilidad y ynforme de
pedro miguel de la vera como patrono de la dicha capellania y clausula
de su fundacion se aprovo el dho contrato y la referida
con que yo como poseedor de las dichas casas otorgase a favor
de la dicha capellania y sus capellanes nueva escriptura de situacion de censo
de los dichos trecientos ducados al redimir y costas
ceso sobre las dhas casas con que a la siguridad de el principal
pal en ellas se diga subrogacion y aquellas dhas casas son
mias propias por el titulo referido y libres de otro censo
cargo tributo memoria vinculo ni empeño alguno ~~que~~ y ne-
se deve ypotecar tres suertes de tierras expresadas en
el dho auto ynformacion y demas autos es como
mi pedimiento que con diga ynformacion
se sigue — Aqui los autos

S.º 4.º

10 mrs Valga P.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

... ram sin que sea necesaria otra prueva ni ... lizen
cia alguna a ... de dho ... quiera ... por virtud
de ... autos ... escrip.ª ... subrogo ... juridicam.te los dos
... ducados de principal y sus corridos sobre las
casas principales de morada contenidos ... declara
das ... que estan en la v.ª de berlanga a la
plaça publica de ella ... lindan por una p.te con casas
de la ... de juan de ... y pedro caro por la otra
... y otros linderos y para mas siguridad
de esta subrrogacion y que la dha heredad en todo tien
po sea libre singular y especial ... que ... no
... por el contrario antes añadiendo fuerça a
fuerça y contrato a contrato ... que este censo y sub
rrogacion en todo tiempo su principal y corridos les
seran siguros y bien parados sobre las dhas casas
... poteco por expresa y especial ypoteca las ...
dades siguientes con sus frutos y rentas.

Primeram.te una suerte de tierras de ... fanegas
en sembradura ... sitio que dizen las navas ... pro
... villa de berlanga linde con tierras de ...
... de miguel gomez ... diego alonso marco

Y ten otra suerte de tierras de seis fan.s en sembradura
que llaman ... linde con tierras
de ... maria ... alonso vera y juan de ...

Y ten otra suerte de tierras ... sitio de la muda de
otras seis fan.s en sembradura linde con tierras de alonso
sanchez de la vera y de fran.co vera

Las quales dichas casas y demas bienes que de suso
van declarados ypotecados los asiguro por mios pro
pios y no realengos y que son libres de censos y
tributos capellanias memorias y cargas de misas
vinculos ni maiorazgos ni otra ypoteca ... manera
... que no la tienen y por tales los asiguro en esta
surrogacion y censo y demas ... obligacion
de mi persona y bienes me obligo a guardar y cumplir
las condiciones siguientes

Primeram.te con condicion que la dicha casa y demas bienes
ypotecados en todo tiempo los ... tener bien labrados
y reparados de todas las labores y reparos de que tengan
necesidad de manera que siempre vayan en aumento y
no vengan en diminucion ... herederos y subcesores

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

[illegible] para lo mismo dando y que cada y quando que fuere de [illegible] los pueda visitar y tomando necesidad derrepa ros los pueda mandar dar y hacer amicos y de los poseedores [illegible] dichos bienes y por lo que costare executar como por los corri dos del dicho censo consta de declaracion signada de escriuano en [illegible] [illegible]

Y tenga con condicion que los [illegible] hagan casa y demas bie [illegible] gotecados ni alguna de ellos no los pueda vender [illegible] niera ni sobre ellos funde capellania ni carga de [illegible] misa ni de ellos se pueda hacer vinculo ni mayorazgo ni por [illegible] cartas ni otra qualquier manera ni en fraude del [illegible] censo sea redimido y pagados sus corridos y lo que encon [illegible] trario de lo susodicho sea en si ninguno de ningun valor [illegible] efecto y como si no se hubiera hecho

Y tenga con condicion que cada y quando que yo mis subcesores [illegible] quisieremos redimir los dichos trecientos ducados de [illegible] principal de esta subrrogacion sea pagando los corridos [illegible] que hubieren siendo todo ello junto en una paga y [illegible] no en otra manera conforme a lo que [illegible] Y habiendo de todo ello consignacion y depossito [illegible] antellado, precedido mandado y visto por el capellan que [illegible] fuere para que buelva que aquien los diere censo por orden [illegible] del prelado y obligacion de los bienes dicha me carta [illegible] de pago y redencion y entregame esta escriptura [illegible] duerla por rota y cancelada y por resuelto y acabado [illegible] el contrato de este dicho censo y por libre y quito y los dichos [illegible] bienes y gotecados en el estado en que al tiempo de esta subrrogacion [illegible] y censo y la redencion que de otra manera se hiciere [illegible] sea en si ninguna y de ningun valor y efecto como [illegible] si no se hubiera redimido

Con las quales dichas condiciones y concordia se hizo [illegible] por virtud de los dichos autos y mi poder fundo y cargo so [illegible] bre la dicha casa y demas bienes en la dicha [illegible] ma y defendida los dichos trecientos ducados de esta [illegible] subrrogacion y sus corridos y con ellos declaro que en esta subrrogacion y contrato no haya dolo fraude ni engaño ni [illegible] ni otra cautela ni [illegible] [illegible] todo perseguido y adereco conforme a lo dicho [illegible] dichos trecientos ducados de la dicha capellania [illegible] quedan mas y cargados sobre los dichos bienes

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

S.º 4.º 10 mrs Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

d[illegible] q̃ conozco [illegible] firmo en mi registro

a la yglesia

Ant.º miguel
[illegible]

Ante mi
Fran.co Ximenez [illegible]

// [illegible] diez fanegas de cevada [illegible] a la yglesia [illegible] dos fanegas y media de cevada [illegible] santa maria [illegible] fanegas y media [illegible] diez fanegas de cevada [illegible]

[illegible]

Febrero

[illegible] seiscientos y quarenta y tres años [illegible]

[illegible]

Ante mi
Fran.co Ximenez [illegible]

Esta es la Donación de Pedro García Duran

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO;

Sello quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y treinta y ocho.

En el nombre de dios nuestro señor sepan quantos los que bieren la presente vieren como nosotros por mi parte Juan Duran vecino de este dicho que mi
Pasiente Pedro García Duran vecino de esta villa de Ciudad de Rio Tercero y dos años y an
tes mas que no menos tiene mi ciencia y deseo de ordenarse de ordenes
sabrosas y para que su buen deseo baya adelante por tanto en aquella
via y forma que de derecho aya lugar y al dicho Pedro García aprobe
che para que tenga bienes patrimoniales le doy por zero de verdad y le ha
go gracia y donación buena pura perfecta y rebocable que llama el
derecho entre bibos dada de mi mano de una tierra al sitio de Balsa
do termino desta villa que alinda con el camino de Alonso que lleva
de Berlonga y con el arroyo de Botillo de una parte y otra y hara
tierra en la tierra de trigo en senbradura que gana cada año
año y vez tres quartillos de trigo cada fanega asimismo parecio
ante mi Juan Hernandez vecino de esta villa y le hizo dicha
donación de una tierra que hace ocho fanegas de trigo en senbradura
al sitio del Cerro Lobillo linde con tierra de Christobal Martin vecino de esta villa
gana cada año que se senbra año y vez a razon de tres quartillos de trigo
por fanega asimismo parecio ante mi Isabel Sanchez vecina
de esta villa de Llerena vecino de esta villa y le dona y hace donación al
dicho Pedro García Duran de una tierra que hace seis fanegas de trigo en
senbradura al sitio de Barbanos en el exido de esta villa y termi
no della y gana cada año por año y vez a tres cartillas de trigo
da fanega de renta mas la dicha Isabel Sanchez le da y dona
al dicho Pedro García un cortinal en el exido de esta villa linde con cor
tinal de Juan Guardado vecino de esta villa y el camino que va a fuente lo
gana cada año veinte y cinco reales asimismo parecio ante mi
el Cristobal Martin y testigos al Lopez Diego Lopez vecino de esta villa y le hizo
donación al dicho Pedro García Duran de una suerte de tierras que
hace veinte fanegas de trigo en senbradura al sitio de la Ju
nas linde con tierras de los herederos de Fernando Martin del Pilar
y por otra con tierras de Pedro Gomez de Moron vecino de esta villa asimismo
parecio ante mi Juan Sanchez Arriga el Viejo vecino de esta villa y le
hizo donación al dicho Pedro García Duran de una tierra que hace seis
fanegas de trigo en senbradura al sitio de la Mochon y linde
con tierras de Gomez Rico vecino de esta villa y otros linderos gana por año
y vez a tres quartillos de trigo cada fanega en senbradura
de renta asimismo parecio ante mi Alonso Martin Luengo vecino de esta
villa y en la misma conformidad le hace gracia y donación de
una tierra que hace quatro fanegas de trigo en senbradura al si
tio de Balsa Largado gana cada año año y vez a tres quartillos
de trigo por fanega asimismo parecio presente con los demas
sobredichos Fernando Marquez vecino de esta villa y en la misma confor
midad le hace donación de una tierra que tiene al sitio de a
voyo culebra termino desta villa que hace quatro fanegas de trigo
en senbradura linda con la senda que va de Sebastian Aro
yo culebras gana por año y vez a tres quartillos de trigo por cada
vez en senbradura y en esta conformidad todos zentos y cada
uno de nos por si y en aquella via y forma que de derecho aya lugar
y al dicho Pedro García Duran aprobeche para que tenga bienes pa
trimoniales le damos y gan todos los otorgantes tenemos de clara
dos las dichas donaciones le dan mas por zero de verdad

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

y le hacemos gracia y donacion buena pura y perfecta
y revocable que llama el derecho entre bibos dadas y entre
gadas de nuestra mano a la suya las quales le damos y donamos
libres de censo nicha y poteca y desde luego nos desestimos y a
partamos desde luego y por siempre de la propiedad y señorio
que tenemos y posesion y otras acciones reales y personales
titulo boz y recurso que nos pertenecen y pueden pertenecer
en qualquiera manera a las dichas tierras y lo otros ferimos y
pasamos en el dicho p.º garcia duran y en quien de la tal rebocacion
y le damos nuestro poder bastante para tomar la posesion in
clinter que no la tomaremos con sus hijos y mas por ser inquieti
mos tenedores por el y en su nombre y en señal de verdadera
tradicion le entregamos esta escritura en presencia del
escribano publico y testigos della del qual entregamien
to y del dicho escribano doy fe en nosotros los dichos otorgantes
damos por acetada esta donacion y por insinuada y por
legitimamente manifestada y renunciamos las leyes
que tratan de las insinuaciones y las que dicen que no bal
ga la donacion y no menos y nos obligamos que no la rebo
caremos por ninguna causa tacita ni expresamente y si
la rebocaremos no balga la tal rebocacion y quede por el
mismo caso aprobada y rebalidada esta escritura y
para la cumplir y no reclamar della aunque sea por de
sion o engaño y no remitimos por ingratitud del dicho
p.º garcia duran y para lo cumplir segun dicho es nos
obligamos cada uno de por si por lo que a cada uno toca con
nuestras personas y bienes muebles y raizes abidos y por
aver y damos poder cumplido cada uno por lo que nos toca
a todas las justicias y jueces de su magestad para que nos
compelan a cumplir todo lo aqui lo contenido como si lo que
dicho es fuese sentencia difinitiva de juez competente pa
sada en cosa juzgada por nosotros consentida y no apela
da en guarda de lo qual renunciamos todas las leyes de
nuestro fabor y la general en forma en nosotros los
dichos y sabel sanchez y m.ª hernandez viudas renuncia
mos las leyes del senatus consulto veliano y leyes de toro
y de partida en que se contiene que ninguna muger se pue
da obligar ni ser fiadora sin la renuncia y asi las renuncia
mos expresamente en testimonio de lo qual [illegible]
[illegible] de mil y seiscientos y quarenta y tres años siendo [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] [illegible]
y los otorgantes que yo el escribano doy fe que conozco [illegible]
[illegible] que supieron y por los que no [illegible]

[illegible] Martinez [illegible]
[illegible]

[illegible] Jimenez [illegible]
[illegible]

S.º 4.º

10 mrs. Valga p.el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

4

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

fiança a la tauerna

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

En la uilla de alcalde en cap.º 1 de dias del
mes de febrero de mill y seiscientos y quarenta y tres
años ante mi el escriuano propietario desta uilla
parecieron presentes sebastian sanchez de donde
q.º desta uilla y diego martinez moreno q.º desta uilla
y el dicho sebastian sanchez dixo que por quanto se
le a dematado el abasto del uino desta uilla
para este presente año y por que la justicia desta
uilla le a pedido afiance el dicho abasto y cum
pliento con lo que se le pide el dicho diego martinez
entendido dixo que en la mejor uia que haya
lugar de derecho fiaua e fio en el dicho abasto
al dicho sebastian sanchez de donde en tal mane
ra que si el dicho sebastian sanchez no cumpliere
con el dicho abasto el como su fiador y mane
ro pagador cumpliera con dicho abasto y para
lo cumplir con efecto lo contenido en dichas pos
turas y demas el dicho diego martinez se o
bligo con su persona e bienes por su parte
y el dicho sebastian sanchez por la suya se obligaron
de mancomun a voz de uno y cada uno de ellos y in
solidum con poder a todas las justicias y juezes de su ma
jestad en especial a las desta uilla para que
les compelan por todo rigor como si lo que dicho es
fuese sentencia pasada en cosa juzgada por
ellos consentida y no apelada en guarda de lo
qual renunciaron todas las leyes de su fauor y la
general en forma y asi lo otorgamos siendo testigos
Rodrigo alonso y francisco mez y Pedro ... de ...
moço todos q.os desta uilla los otorgantes que yo
el escriuano doy fe conozco firmo el uno y por el otro
testigo

N.º A L.º Diego martinez moreno

Cantemi

Fran.co Jimenez

S.º 4.º

10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Juan Martin Mellado vezino del lugar de los Ayllones
estante al presente en esta villa de Valuer de
Sorgo rico mrs. como por esta carta que de vo y me o
bligo de dar y pagar yo quien mi bienes e heredad
a el dicho Antonio de Reyes vezino de esta villa de Valuer
de Jaquiel su poder o vierte y cinco ducados de
buena moneda de su cogiente en castilla al tien
po de la paga y son por razon y de compra de un nocci
llo de color ~~de un nocillo~~ dos co que del susodicho con
pre en el dicho precio del qual me doy por bien con
tento pagado y entregado a toda mi voluntad por
lo aver recibido en mi poder sobre que denuncio las le
yes de la entrega prueva y pagado lo y mal engaño
no como en ellas y en cada una de ellas se contienen
y es el plazo a que tengo de pagar la dicha cantidad de los
dichos cinco ducados el dia de nuestra señora de agosto
que vendra de mil y seiscientos y quarenta y qua
tro años juntos en una paga puestos y pagados en es
ta villa a mi costa y mi pension con las costas de la cobran
ça y si llegado el dicho plazo no oviere pagado
la dicha cantidad de que a tres reales de salario en cada un
dia a la persona que viniere a la cobrança de ida estada
y vuelta hasta la real paga y asi me pueda exe
cutar por las costas como por el principal por lo
qual dexo diferido en el juramento de la tal persona
sin que sea necesario mas prueva ni averigua
cion alguna y al cumplimiento de lo obligo mi persona
e bienes muebles y raizes avidos y por aver y do y po
der a todas las justicias y juezes de su Magestad en especial a
las de esta villa de Valuer de la su propria y denuncio el
mio propio y el de su convenerit de jurisdi
cion e omnium judicum para que las dichas justicias
y cada una de ellas me conpelan como si lo que
dicho es fuese sentencia difinitiva de juez conpe
tente pasada en cosa juzgada por mi consen
tida y no apelada en guarda de lo que denuncio por
todas las leyes fueros y derechos a la ley y previle
gios por dos ffos y por hazer y por dos en general
y la ley y regla del derecho que dize que tengo

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

SELLO CUARTO, DOZE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y DOS;

S.º 4.º

10 mrs. Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

[illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CUATRO.

S.º 4.º

10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y setscientos y quarenta y tres

los dhos noventa y nueve ducados y a la que nueva
gan mas de la demasia y mas valor os hazemos
gracia y donacion buena pura mera y perfe
ta y pero cabe que llama el derecho en premios
sobre que renunciamos la ley de el ordenamiento de
ffa en las cortes de alcala de henares que habla en
razon de las cosas que se compran o venden por
mas o por menos de la mitad de justo precio y el
remedio de los quatro años que tendria para
pedir rescision y suplimiento del precio justo
no me aprovechare ni alegare que fuimos enga
ñados lesos ni damnificados en ninguna cantidad
o rasea en mas o en menos de la mitad de justo
precio y desde luego nos desistimos y apartamos
de la de la propiedad y señorio titulo vez y de
cuyo que tenemos a las dhas casas y lo cedemos y
pasamos en vos el dho diego rrodriguez y en quien
de vos oviere causa para que se an vuestras y como
de tales podais disponer vender trocar y can
sar y os damos poder para que por vuestra autori
dad y mejor la posesion o judicialmente como
quisieredes y en el interin que no la tomais nos cons
tituimos por vuestros tenedores y inquilinos y nos o
bligamos a la evicion y saneamiento de dhas casas
en tal manera que si algun pleito de parte o diferen
cia se os sigiere o rescreciere tomaremos la voz
y defensa de dho pleito o pleitos y los sigiremos y fe
neceremos y a todos dexar en sana y quieta paz
vos pagaremos los dhos noventa y nueve ducados
que nos distes por ellas con mas todas las costas
mejoras y reparos que en ellas oviere de ffo
a vuestro que no sean utiles ni necesarios sino
voluntarios todo lo qual dexamos diferido
en el juramento de la tal persona sin que sea

S.4º

10. mrs. Valga p.el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y DOS.

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Diego Agre V.z
de esta v.a de Balverde otorgo y conozco por esta carta que doy
y otorgo todo mi poder cumplido tan bastante como de de
recho se requiere y es necesario y mas de derecho quede
y debe valer a D.n de Cepeda V.z y procurador del numero
de la ciudad de Llerena para que por mi y en mi nombre
y representando mi propia persona parezca ante todas
y quales quiera justicias y juezes de su mag.d y en mi nom
bre presentar quales quiera peticiones autos informa
ciones que son bengan a mi derecho pidiendo todo aquello
que me convenga en razon de mis pleitos pidien
do terminos recusando jueces letrados y escribanos
presentar mis pleitos ante quales quiera juezes pedro
sentencias asi interlocutorias como difinitivas
y consentir en las dadas en mi favor y apellar de las en
contrario dadas i segir las tales apelaciones en todas ins
tancias hasta la difinitiva de dichos pleitos y en ellos
hacer lo que yo aria presentesiendo aunque sean cosas y
casos que aqui no bayan espresados que para todo ello
y a ello anexo y dependiente le doy este dicho poder con
sus incidencias y dependencias anexidades y conexi
dades y con libre y general administracion y con
relebacion en forma y con clausula de lo
sostituir en un procurador o dos o mas y estos rebo
car y otros de nuebo criar que para todo ello os doi
este poder en bastante forma y asi lo otorgo en la
forma dicha en testimonio de la qual lo otorgo ante
el escribano publico de esta v.a y t.os de yo os escribo que se
cho y otorgado en esta v.a de Balverde en ella en bein
tesinco dias del mes de febrero de mil y seiscientos
y quarenta y tres años siendo t.os

S.º 4.º 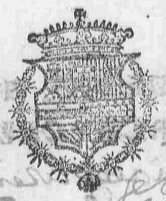 10 mrs. Valga p.r el a.e de mil y seiscientos y quarenta y tres.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO.

S.º 4.º

10 mrs Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

S.4º. 10 mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres

✠

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

14

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

S.º 4.º

10 rs. Valga p.º cl.ª de mil y seiscientos y quarenta y tres

5.º 4.º 10. mrs. Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Y de nacion buena y una perfecta y [illegible]
[illegible] entrevimos sobre que de nuevo [illegible]
[illegible] de ordenamiento de [illegible] cortes de [illegible]
[illegible] en [illegible] de las cosas que se con-
[illegible] bendiendo [illegible] de la [illegible]
[illegible] precio [illegible] de los quatro años de
[illegible] que tendriamos para pedir
[illegible] ni [illegible] precio justo no
[illegible] ni alegaremos que fuimos
engañados lesos ni damnificados [illegible]
[illegible] ni [illegible] cantidad [illegible]
[illegible] damos [illegible]
[illegible] o judicialmente [illegible] la posesion
de la media casa [illegible] como cosa propia
[illegible] dineros [illegible]
[illegible] como de cosa propia
[illegible] dineros [illegible]
[illegible] nos constituimos por
[illegible] nos tenedores [illegible] por vos [illegible]
[illegible] nos [illegible] vendedores no solo [illegible]
mos a la [illegible] de la media casa en
[illegible] algun [illegible]
[illegible] diferencia [illegible] que [illegible]
siendo nosotros o nuestros herederos [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] quietas [illegible]
[illegible] daremos o [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] ducados que
[illegible] todas las costas [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] necesarios si no [illegible]
[illegible] diferido [illegible]
[illegible] sin que [illegible]
ni averiguacion alguna [illegible] cumplimiento
[illegible] no solo [illegible] bienes
[illegible] por aver [illegible] no [illegible]
[illegible] las justicias [illegible] especial [illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:

S.º 4.º

10 mrs. Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

SELLO CUARTO, DOZE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO;

[illegible]

Yo: Carlos Maria Saavedra Not.o comi.o lo firmo

Ante mi
Fran.co Perez
Fruto

[illegible]

[illegible]

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

Las antamas de Ygesia y los dos mis suegros
al tiempo y quando me vele con la dha mi esposa
me mandaron en dote y casamiento para ayuda
al sustento de las cargas matrimoniales dos
mil y ocho cientos y cincuenta y cinco ss en
dos a tres dadas y al traxas y cabalgadu
ras que son las que se siguen en esta dote
y fueron apreciadoras de los bienes de la dote
catalina hijo biuda de Juan Luengo y maria
hijo biuda de Juan duran de Juan duran
vecinos de esta dha villa que los apreciaron en la
forma siguiente

+	primeramente apreciaron las dhas apreciadoras una cortina con sus dedes y fuelos en ciento y treinta y dos ss	132
+	una colcha en ciento y diez ss	110
+	una sabana labrada con seda de quatro piernas a que en setenta y siete ss	077
+	otra sabana de dos piernas con sus dedes en cinco ducados	055
+	otra sabana con sus dos piernas en quatro ducados	04[illegible]
+	una antecama de dedes en diez y ocho ss	018
+	una antecama de yelo azuzado entre [illegible] ss	033
+	un peinador blanco con guarniciones en tres ducados	033
+	otro peinador blanco de [illegible] en tres ducados de seda	033
+	unas toallas labradas con [illegible] en [illegible] ss	015
		550 ss

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO:

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

Otro colchon blanco en quarenta y nueve ps	049
Dos mantas blancas de lana en sesenta ps	060
Una manta azul fro[illegible] en quarenta y quatro ps	044
Dos tablas de manteles entre ducados	033
Dos tablas de manteles de servicio en veinte y dos ps	022
Seis pañuelos en diez y ocho ps	018
Unas alforxas en diez y seis ps y [illegible] en seis ps	016
Dos pecados de [illegible] en dos pesos	012
Un costal en diez ps	010
Un [illegible] de una [illegible] en ocho ps	008
Un [illegible] en cinco ducados	055
Una [illegible] grande	
Dos paños de barniz en quarenta y quatro ps	044
Dos paños de barniz en seis ducados	066
[illegible] en tres ducados	033
Una silla [illegible] en diez ps	012
Otra silla de cadera entre [illegible] y cinco ps	035
Unas [illegible] en seis ps	006
Una [illegible] en tres ducados	033
Un [illegible] y una [illegible] en quatro ps	004
	561

S.4º 10 mrs. Valga pr. el a. de mil y seiscientos y quarenta y tres.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TRESE AÑOS

S.º 4.º

10 mrs. Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

[illegible]

S.4º. 16 mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:

DON FILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas,
Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el
año M.D.C.xxxvii.

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

[illegible] de [illegible] por las
costas y [illegible] como por [illegible]
lo qual dexamos diferido en el [illegible] de
la [illegible] persona que [illegible] la [illegible]
sin que [illegible] necesario [illegible]
[illegible] alguna [illegible] condicion
que los dhos mill y trezientos y noventa y dos
reales que avemos de pagar por la conducion
de los dhos soldados napolitanos son por los
[illegible] quatro dias deste mes de junio y sentienda
que si algun dia o dias en [illegible] el dho mes de
junio estuvieren alojados en esta villa
del alvar de los dhos soldados se [illegible]
nos en quenta cinquenta y ocho rrs que viene
a montar cada un dia de paga los dhos mill
y trezientos y noventa y dos rrs que viene
a montar en los [illegible] y quatro dias en cada un dia
los dhos cinquenta y ocho rrs y con estas con
diciones hazemos esta obligacion para
en la conformidad de [illegible] y para ello nos obli
gamos con nuestra persona [illegible] bienes muebles
y [illegible] y por aver [illegible] nuestro
poder cumplido a todas las justicias y juezes
de su [illegible] que de esta causa conozcan para que
nos compelan por todo rigor de derecho como
si lo que dho es fuese sentencia difinitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada por nosotros
consentida y no apelada en [illegible] de lo qual
renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro fa
vor y la general que dize que general renun
ciacion [illegible] de [illegible] no valen [illegible] testimonio de lo
qual [illegible] [illegible] publico [illegible]
[illegible] en esta villa del alvar de [illegible] treinta
dias del mes de junio de mill y seiscientos y quaren
ta y tres años siendo testigos [illegible] diego [illegible] mayor diego
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] a su ruego

Juan Caro [illegible] Alo [illegible] [illegible] [illegible]

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Yndeyno mi nombre [illegible] carta de testamento [illegible] testamento [illegible] estando como al presente [illegible] enfermo del cuerpo y sano de la voluntad pero en mi memoria y entendimiento natural tal que nuestro señor a sido servido de me lo dar creyendo como creo el misterio de la santissima trinidad padre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en esta catolica fee y creencia protesto biuir y morir y si por persuasion del demonio o por otra dolencia grave algo contra esto dixere o mostrare lo demas [illegible] no es esta protestacion ni diuina inuocacion ni ordeno mi testamento [illegible] en la forma siguiente

Lo primero encomiendo mi anima a dios que la crio y redimio por su preciosa sangre [illegible] y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Yten mando que si dios nuestro señor fuere seruido de me llevar de esta enfermedad en que estoy que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de esta villa en la sepultura adonde estan enterrados mis padres que asi es mi voluntad y se pague de mis bienes el entierro misa de cuerpo presente con su vigilia de tres lecciones si fuere ora de celebrar y si no el dia siguiente por que asi es mi voluntad

Yten mando se digan por mi anima veinte misas cantadas y de ellas se pague la limosna a los tumbados

Yten mando se digan por mi anima sesenta misas cantadas digo dexadas y de ellas se pague la limosna a los tumbados

Yten mando se digan por mi anima sesenta misas cantadas

Yten mando diez misas dexadas por ora que ellas personas a quien tuviere algun cargo

Yten se me diga la misa en el altar de nuestra señora de rosario

Yten declaro que debo a Juan [illegible] de las casas nuevas que le cobre del [illegible] de dos fanegas de [illegible] se le pagen y mas otra que se le llevo por el que costaron [illegible] y medio

Sa que un traslado de este testamento [illegible] testamentarios [illegible]

Fr. Ximenez [illegible]

Saquen traslado [illegible] en papel [illegible] tercero [illegible] dos [illegible] y setenta y cinco [illegible] de [illegible] Martinez

misas cantadas

sesenta

dexadas

PHILIPPO III. el Grande, Rey de las Españas,
Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el
año M. DC. xxxvii.

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M. DC. xxxvij.

[illegible]

S.4º 10 mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres.

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

[illegible] ratificados en el [illegible] bastante forma
el qual dicho poder le damos con la cosa de lo
sustituyr en la persona que bien visto le fuere
para que en virtud deste dicho poder haga lo
que el dicho fray Olgin haria presente siendo a un
que se an cosas y casos que a mi no vayan
expresados que para todo ello y lo a ello anexo
y dependiente le damos este poder con sus
incidencias y dependencias anexidades y co
nexidades y con libre y general administra
cion y lo [illegible] en forma a el y sus
sustitutos conforme a derecho en testimonio de
lo qual lo otorgamos ante el escrivano [illegible]
[illegible] de valer de testigos de [illegible]
[illegible] en esta villa de [illegible]
[illegible] en seis dias del mes de junio de mil y seis
cientos y quarenta y tres años siendo testigos [illegible]
[illegible] mayor y fray [illegible]
[illegible] de la santa hermandad [illegible]
[illegible] los otorgantes [illegible]
[illegible] firmaron [illegible]
[illegible] firmo a su ruego

Juan Mazo [illegible] A lo [illegible]

[illegible]

✠

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto, [illegible] para el año M.DC.xxxvii.

S.º 4.º 10 mrs. Valga P.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Sepan quantos esta carta de obligaçion vie-
ren como nos fr(ancis)co moraba y xpobal cabeça alcal-
des ordinarios y fr(ancis)co cabeça pedro m(art)in mercado de
[illegible] alon(so) [illegible] alonso sobrino [illegible] pedro de
bera di(eg)o [illegible] com(pañer)o de la [illegible] y [illegible] a juan rr(odrigue)z simon
regidores y ju(an) blanco mayordomo del con(cej)o todos
v(ecin)os deste lugar de [illegible] y oficiales del
dicho conçejo todos juntos y de mancomun y a boz de vno
y cada vno de nos por si y por el todo yn solidum
renunçiando como espeçialmente renunçiamos la ley
de duobus rex de bendi y la aut(entic)a presente hoc ita de fide
jusoribus y el benefiçio de la diuision y escursi-
on y la nueba constituçion y las demas leyes
que son y hablan en fabor de la mancomunidad
como en ellas y cada vna de ellas se contiene y
debaxo de la dicha mancomunidad otorgamos y co-
nocemos por esta carta que debemos y nos obliga-
mos de dar y pagar a vos o quien vuestros bienes
[illegible] a la obra pia y buena memoria que fundo y doto
el bachiller [illegible] gonçalo [illegible] que murio en yndi-
as natural deste dicho lugar y a andres rrodriguez
[illegible] administrador y a el que fuere al tiempo de la
paga y a quien su poder vuiere es a saber [illegible]
dos mil y [illegible] reales de buena moneda
corriente en castilla al tiempo de la paga
los quales son y de otros tantos que por nos
haçer buena obra y [illegible] apresentado en virtud
de comision del señor provisor desta prouinçia de [illegible]
que estan depositados en poder de [illegible]
mercader familiar del santo ofiçio de la yn-
quisiçion de [illegible] y [illegible]
[illegible] dellos dos çientos que deposito don [illegible] de
cardenas [illegible] vezino de [illegible]
y çinco reales que estan depositados en [illegible]
di(eg)o [illegible] mercader de los dos çientos qu-

✠

AÑO 1637 · SQUARTO · 10 M

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto, x. mrs. para el año M.DC.xxxvii.

[illegible marginal note]

depositario don pedro de [illegible] vz° de [illegible] y [illegible] xpoval duran vz° de [illegible] en moneda de vellon [illegible] en moneda de [illegible] antigua y al [illegible] de todo lo qual nos damos por bien contentos y pagados [illegible] entregados a toda nuestra boluntad sobre lo qual renunçiamos la [illegible] de la entrega prueba dolo y mal engaño como en ella se contiene y nos obligamos de pagar [illegible] los dos mill y ochenta y dos de [illegible] a quien [illegible] cada que [illegible] persona que lo quiera tomar a censo haciendo para ello [illegible] por el [illegible] como se acostumbra y mas pagaremos al [illegible] administrador en su nombre por dia de [illegible] la cantidad de [illegible] en cada un año [illegible] conforme a la nueba prematica por los quales se nos pueda executar como por lo principal y para que asi lo cumpliremos y pagaremos obligamos nuestras personas y bienes abidos y por aber y damos todo nuestro poder a las justicias de su magestad que por derecho nos podamos someter a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos [illegible] renunçiamos nuestro propio fuero y jurisdicion que tengamos y ganaremos y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello nos apremien a cumplir pagar y guardar todo lo contenido en esta [illegible] como por sentencia pasada en cosa juzgada y con las costas y salarios de la cobrança y renunçiamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos que sean en nuestro fa-

-vor

PHILIPPO IIII. el Grande, Rey de las Españas, Año xv. de su Reynado. Sello Quarto. x. mrs. para el año M.DC.xxxvii.

bor y la que proybe la general de mi mano fe
cha de ellos no vala en testimonio de
lo qual que dicho es otorgamos la presen
te ante el escrivano y testigos desta
carta que fecha en esta villa de [illegible] y
[illegible] en catorze dias del mes de
junio de mil y seiscientos y qua
renta y tres años siendo testigos don [illegible] mo
reno y [illegible] alonso y fernando marques
vezinos de [illegible] otorgantes que yo el
escrivano doy fee conozco firmaron los que supie
ron y por los que no a su ruego firmo un tes
tigo los quales dichos dos mil y ochenta y dos
ducados tomamos para pagar la quiebra de la caba
la que estaba en arcada y quiebra de si ha y pres
tarlo al que fecha su pra testigos los dichos = en do
tabilla [illegible] = tabilla = [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

S.º 4.º

10 mrs. Valga p.º el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

14

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

S.º 4.º

10 mrs. Valga p.ª el año de mil y seiscientos y quarenta y tres.

[illegible]

manuel Dominguez

Antonio
Fran.co Jimenez [illegible]

En la villa de Bolvera en veinte y un dias del mes de Julio de mil y seiscientos y quarenta y tres años ante mi el escrivano publico desta villa parecieron presentes Francisco Sanchez [illegible] y Juan Garcia de Ruda de Juan [illegible] vezinos desta villa y el dicho Francisco Sanchez dixo que por quanto abra dos dias poco mas o menos que el dicho Juan Garcia [illegible] echado a su Juan Garcia su hijo a la guerra con [illegible] por ser de pequeña edad nuestro dicho [illegible] mas parece que el dicho Francisco Sanchez a [illegible] y desde luego se obliga a [illegible] a su [illegible] por el dicho Juan Garcia su hijo de la suso dicha en esta manera es condicion que le a de dar la dicha Juan Garcia al dicho Francisco Sanchez [illegible] reales de contado [illegible] entero que se entiende capatos medias calcon [illegible] y dos camisas a su [illegible] con condicion que el dicho Francisco Sanchez a de cumplir [illegible] jornada aunque sea en una o dos vezes hasta que se cumpla el dicho mes y si fuere menester mas del dicho mes [illegible] que hubiere se le a de pagar a [illegible]

4º 10 mrs. Valga p.e el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres

de los cien reales q[ue] si llegado el dia de san miguel el dicho fran-
cisco sanchez sirbiendo en la casa para que se le de e bestir de un gaban
y en esta conformidad el dicho francisco sanchez
de su parte la dicha ysauel garcia por la suya por lo que le toca
forma con sus personas y bienes con poder a las justicias se obligaron
de su magestad en especial a las desta villa para que por todo ri-
gor y mas breue remedio sean compelidos a cumplir y pagar
lo contenido en esta escritura cada uno por lo que le toca cada
uno obligo su persona y bienes auidos y por auer con poder
a los justicias desta villa y otras quales quiera que ... de
de las clausulas desta escritura para que se cumpliran segun ba de-
clarado se obligaron con sus personas y bienes con poder
a todas las justicias se sometieron desta villa para que por to-
do rigor los compelan como si lo que dicho es fuese sentencia
pasada en cosa juzgada su ... renunciaron todas las leyes
de su fauor y la general en forma y la dicha ysauel garcia viuda
por ser muger renunçio las leyes del senatus consultus veliano
y leyes de toro y partida que son en fabor de las mugeres porque
se conviene que en ninguna manera se pueda obligar ni ser fiadora
y sauidora dellas las renuncia y ansi lo otorgaron siendo testigos
el señor licenciado antonio de yepes clerigo presbitero y
de lobera clerigo presbitero y francisco vidal y juan ...
esta villa y los otorgantes que yo el escriuano doy fe que conozco
firmo el uno por la dicha ysauel garcia un testigo por no
sauer

Antonio de Yepes

Fr. ...
... Viegas(?)

Ante mi
Pedro Menéndez(?)
...

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

SELLO TERCERO, TREINTA Y QUATRO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y TREINTA Y OCHO.

S.3º

34. mrs. Valga p.el a.de mil y seiscientos y quarenta y tres.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

S.º 4.º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres.

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como nosotros Juº marques como prin
cipal y Fern.do marques como su fiador y ma
nero pagador anbos vs. desta Ciudad Jun
tos y de mancomun y a boz de uno y cada
uno de nos por si y ynsolidum nos obligamos
sola dicha mancomunidad de dar y
pagar nosotros o quien nuestros vie
nes ere dare a la yglesia mayor desta Ciu
dad a p.º X ballesta o en su nombre como
a su mayordomo que al presente es o al
que lo fuere al tiempo de la paga
mil y setenta y sin coreales de vellon a
moneda usual corriente en castilla al
tiempo de la paga y son por razon y de
arrendamiento que hecimos de la cañada
madela y yglesia deste presente año
del qual dicho arrendamiento nos damos
por vien contentos y entregados a toda
nuestra voluntad por lo tener rece
vido en nuestro poder sobre que renun
ciamos la leyes de la entrega prue
ba y paga do lo y malengaño como
en ellas y en cada una de ellas se con
tiene y es el paga que tenemos de pa
gar dicha cantidad de los dichos mil
y setenta y cinco reales dia de nu
estra Sra. de agosto del año que vendere
de mil y seiscientos y quarenta y qu
atro años juntos en una paga en
poder del mayordomo que lo fuere a
la sazon sin pleyto alguno que pa
ra lo cumplir y pagar sin fuer de choes
nos obligamos con nuestras personas
y bienes muebles y raizes abidos
y por aber y damos todo nuestro poder cum
plido a todas las justicias y jueces que desta
causa conozcan en especial a los de l.s go
vernador deste estado o en su lugar tiniente

Sacose de tras
lado en papel
del rl quarto y
se entrego a la
parte en siete
de enº de 1644

[illegible]

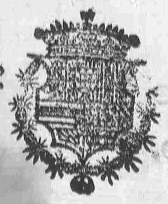

✠

10 mrs. Valga p.a el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres.

a quyo foro nos sometemos y renun
ciamos nuestro propio foro y jurisdicion
y domicilio y la leyssi conveniente de su
risdicione uniun judicum para que por so
do rigor y mas breve remedio nos con
pelan como si lo que dicho es fuese
sentencia definitiva de juez con
petente pasada en cosa juzga
da por nos consentida y no apela
da en guarda de lo qual renun
ciamos todas las leyes fueros y dere
chos albalaes y previlegios los he
chos y por aver todos en general y la le
i y regla del derecho que dice que ge
neral renunciacion hecha de leyes
non vala y confesamos no ser labra
dores soldados ni artilleros ni mone
deros ni otro qualquiera privilegio
de que nos podamos aprovechar lo
renunciamos realmente en testi
monio de lo qual otorgamos esta ys
critura ante el escribano propeta
rio desta villa de valverde en ella en
diez y ocho dias del mes de agosto de mil
y seyscientos y quarenta y tres años sien
do presentes por testigos Juan balgarcia
de los reyes Fran.co hernandez Vicente de al
guacil y Dn. martinez Mn. el mozo todos
vezinos desta villa y los otorgantes que yo
el escribano doy fe que conozco firmo
el uno y por el otro un testigo a su ruego por
que dizo no saber

Juan marquez

Ante mi
Fran.co Gomez Rexon
escrivano

Ante mi
Juan Balga
de los Reyes

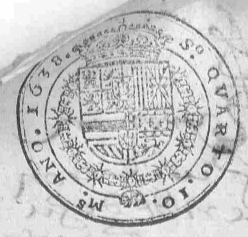

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MILY SEISCIENTOS Y TREINTA Y CUATRO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Ysabel Garcia Muxer de Joan Sanchez de Florencio Sanchez vez.s de la villa de Guadalcanal digo que por el mes de agosto del año passado de mill y seiscientos y quarenta y quatro el dho mi marido otorgo carta de dote en forma en esta villa de los vienes y hacienda q. p.a ayuda a nro. matrimonio le fueron entregados por miguel Sanchez y m.a Yzquierda mis padres ante Fran.co Ximenez moreno scriuano publico y del cauildo que fue de esta dha villa como de su orijinal constara la qual de alli a poco tiempo de pedim.to mio se saco por M.n Cauesa de Anaya s.no que tambien fue publico y del aiuntam.to de esta villa vn tanto q. me entrego p.a mi resguardo el qual se me a perdido y a mi derecho conuiene a tenerlo en mi poder para guarda del y presentarlo ante quien me conuenga por lo qual

A V.m pido y suplico mande se saque vn traslado de dha scriptura de mi dote a la letra para q. se me entregue en toda forma en manera q. haga fee pues es justicia q. pido &c.

Ynstrumento para la ssacada de la escriptura que se sigue.

Ssaque y que ssacar lo contenido en este ynstrumento y la escriptura de dote que le sigue a la letra en papel del sello segundo deste presente año que todo lo entregue a la ... y Ysabel Garcia, en valverde en diez y nueve dias del mes de junio de mill y seiscientos y sesenta y vn años doy fee

Fellos.no

que el presente ss.no ssa que el tanto de la escriptura de dote que esta parte pide del Registro donde estubiere a tenido aber se le perdido y se le entregue para guarda de su derecho y el ynterpone su autoridad y judicial decreto quanto a lugar de derecho, en manera y forma que haga fee, el s.r Gonzalo Nyñ luengo alcalde ordinario de esta villa de valverde assi lo proveyo m.do y firmo en ella en diez y siete dias del mes de junio de mill y seiscientos y sesenta y vn años

Ante mi

Luengo

Fellos.no

14

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

S.º 48 10 mrs. Valga p.ª el año de mil y seiscientos y quarenta y tres

Dos [illegible] en medio ducado	0 05
Un paño de manos en cinco rs	0 05
Un [illegible] y un [illegible] en [illegible]	0 22
Una [illegible] de [illegible] ducados	0 22
Un [illegible] medio ducado	0 05
Un [illegible] en tres rs	0 03
Una [illegible] ducados	0 55
[illegible] de varniz [illegible] en [illegible] ducado	0 44
Un paño de varniz de [illegible] en seis ducados	0 66
[illegible] en [illegible] ducados	0 22
Una mesa de [illegible] en un ducado	0 11
Otra mesa y dos sillas de [illegible] en seis reales	0 06
Una [illegible] en tres ducados	0 33
Una [illegible] en tres ducados	0 33
Un [illegible] en un ducado	0 11
Unas [illegible] en [illegible] rs	0 03
[illegible] en quatro rs = [illegible] rs	0 06
Dos pesos en seis rs	0 06
Una [illegible] y medio [illegible] en tres rs	0 05
	7 rs

367

4º

10 mrs. Valga p.a el a.o de mil y seiscientos y quarenta y tres

Una pañera en dos rs	0 0 2 rs
Un torno en medio ducado	0 0 5
Un adile muelles y tres rs y asadores en onze rs	0 1 1
Una cadillo y una cadaço en quatro rs	0 0 4 rs
Dos candiles en quatro rs	0 0 4
Una cesta en tres rs	0 0 3
Una pala de horno de fierro en tres rs	0 0 3
Unas cardenas en tres rs	0 0 3
	3 5 0

Los quales dichos bienes fueron apreciados por Juana Gonçalez mujer de Pedro Romero y por Catalina Sanchez mujer de Pedro Moreno vecinos de la dicha villa que juramentados y testados montan mil y ochenta y siete rs como consta de los aprecios ff.os porque de las dichas mujeres que los apreciaron tomando les como se les tomo juramento en forma de derecho de que harian dichos aprecios a su leal entender sin agravio de nadie y asi lo juraron siendo testigos Pedro Martinez y Diego Martinez vecinos de la dicha villa y por no saber escrivir la dicha Juana Gonçalez y Catalina Sanchez mujeres de los dichos Pedro Romero y Pedro Moreno el uno por ellas y el otro por su mujer firmo un testigo por no saber que firma y asi lo firmo y yo el presente escrivano de que doy fe en esta villa de Alcaraz en nueve de agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años y el dicho Pedro Romero se obligo a tener los de manifiesto para quando se le pidiere por su mujer y tener la dicha casa y posada los dara y entregara a tales y tan buenos como los a recibido y a lo que se obligo en forma y los dichos ff.os ut supra

Pedro Romero

Cristoval de Menesses
Escrivano

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

S.º 48 10 rr̃s. Valga p.ª cla[illegible] mil y seiscientos y quarenta y tres

Dos [illegible] en medio ducado	0 05 [illegible]
Un paño de manos en cinco rr̃s	0 05
Un [illegible] y un [illegible] en [illegible]	0 22
Una [illegible] ducados	0 22
Un costal medio ducado	0 05 [illegible]
Un [illegible] en tres rr̃s	0 03
Una [illegible] ducados	0 55
[illegible] en quatro ducado	0 44
Un paño de [illegible] en seis ducados	0 66
[illegible] en [illegible] ducados	0 22
Una mesa de [illegible] en un ducado	0 11
Una mesa y dos [illegible] en seis reales	0 06
Una [illegible] en tres ducados	0 33
Una [illegible] en tres ducados	0 33
Un [illegible] en un ducado	0 11
Unas [illegible] en [illegible] rr̃s	0 03
[illegible] en quatro rr̃s = [illegible] rr̃s	0 06
Dos [illegible] en seis rr̃s	0 06
Una [illegible] y medio [illegible] en tres rr̃s	0 05
	7 [illegible]

367

4º 10 mrs. Valga p.ª el a.º de mil y seiscientos y quarenta y tres

[illegible] 002

Un jubon en medio ducado .... 005 ½

[illegible] 061

[illegible]

Unas [illegible] 004

[illegible] 004

Unas [illegible] 003

Unas [illegible] 003

Unas [illegible] 003

[illegible] 35

[illegible] fueron apreciados [illegible] mujer de Pedro Romero [illegible] apreciadores [illegible]

m LVO87 m

[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.